



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Radicado No. 680014003020-2021-00773-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **DAYANA HIGUERA RENOGA**, en calidad de agente oficioso del menor **L.E.H.**, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces.

#### ANTECEDENTES

La señora **DAYANA HIGUERA RENOGA**, en calidad de agente oficiosa del menor **L.E.H.**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 21 de junio de 2022, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **NUEVA EPS-S**, debido al incumplimiento de la orden emitida en fallo de fecha 19 de enero de 2022 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, se dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 22 de junio de 2022, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.<sup>1</sup>

El anterior requerimiento fue atendido por **NUEVA EPS-S**, a través de un profesional jurídico, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, en donde señala que al paciente se le han prestado los servicios médicos que ha requerido, que la entidad siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios según las normas especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud y por lo ordenado en los fallos de tutela; además el señalarse un incumplimiento sin probarlo, vulnera el principio de la buena fe de la **NUEVA EPS-S**.

<sup>1</sup> Folios 1-2 Doc. PDF 02 del expediente digital.



Refiere de igual forma que, la EPS-S brinda al afiliado los servicios en salud conforme a las prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio de acuerdo a la res contrata para ello.

En cuanto a la autorización de los viáticos del menor para asistir a las a las terapias de comportamiento aplicado ABA, señala que se ha dado traslado de las pretensiones al área de salud de la EPS-S para que realicen un análisis y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del usuario.

De manera que, existe presunción de inocencia ya que la **NUEVA EPS-S** ha actuado de buena fe y no se puede imponer una sanción por desacato, pues en la actualidad, se están desplegando las instrucciones y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, mediante providencia del día 28 de junio de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

*“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original,*



*siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”<sup>2</sup>*

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la litis, citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden dictada dentro del fallo de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



podiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la orden que amparó los derechos fundamentales del menor **L.E.H.** Desarrollemos cada uno de estos puntos:

**1. A qué particular o autoridad le competía la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos del menor L.E.H.**

En el fallo de la tutela proferido el 19 de enero de 2022, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización del servicio médico denominado “Terapia de análisis de Comportamiento Aplicado ABA” con una intensidad de 3 horas diarias de lunes a viernes durante 4 meses, para un total de 240 horas, tal y como fue ordenado por el médico tratante, haciendo todas las gestiones (autorizaciones y demás) que sean necesarias para lograr la efectiva prestación del servicio de salud, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)*

*(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha realizado, proceda a cubrir los costos del servicio de transporte al menor **L.E.H.** identificado con el **NIUP 1.139’128.410** y de un acompañante, o a suministrar el mismo, al municipio donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las citas médicas, controles, terapias y exámenes, requeridos para el tratamiento de las patologías que padece “Trastorno del lenguaje expresivo” y “Otros trastornos generalizados del desarrollo”, siempre y cuando, tengan que desplazarse fuera del municipio donde está su residencia; de no realizar lo anterior, deberá la **NUEVA EPS-S** cancelar y/o reembolsar los gastos que por este concepto realice el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Esta orden se mantendrá hasta que la **NUEVA EPS-S** contrate o convenga la prestación de los servicios de salud requeridos por el menor agenciado con una **IPS** ubicada en el municipio de su residencia (El Playón). (...)*

Lo transcrito permite entender que, la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales del menor **L.E.H.**, recae en la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37’512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, quien, en principio, debe ser sancionada en todos los casos en calidad de representante de la EPS-S y encargada del cumplimiento de la acción de amparo.

**2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:**



Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

***“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.***

*En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.*

*En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”<sup>3</sup>.*

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado, efectivamente fue concreto y la representante legal de **NUEVA EPS-S** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, al menor **L.E.H.** se le debía autorizar y garantizar *“la realización del servicio médico denominado “Terapia de análisis de Comportamiento Aplicado ABA” con una intensidad de 3 horas diarias de lunes a viernes durante 4 meses, para un total de 240 horas, tal y como fue ordenado por el médico tratante, haciendo todas las gestiones (autorizaciones y demás) que sean necesarias para lograr la efectiva prestación del servicio de salud”, y “cubrir los costos del servicio de transporte al menor **L.E.H.** identificado con el **NIUP 1.139'128.410** y de un acompañante, o a suministrar el mismo, al municipio donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las citas médicas, controles, terapias y exámenes, requeridos para el tratamiento de las patologías que padece “Trastorno del lenguaje expresivo” y “Otros trastornos generalizados del desarrollo”, siempre y cuando, tengan que desplazarse fuera del municipio*

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



*donde está su residencia; de no realizar lo anterior, deberá la **NUEVA EPS-S** cancelar y/o reembolsar los gastos que por este concepto realice el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.*

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

### **3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales del menor L.E.H.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **NUEVA EPS-S** y en particular de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, en proceder de inmediato a cumplir con *“cubrir los costos del servicio de transporte al menor **L.E.H.** identificado con el **NIUP 1.139'128.410** y de un acompañante, o a suministrar el mismo, al municipio donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las citas médicas, controles, terapias y exámenes, requeridos para el tratamiento de las patologías que padece “Trastorno del lenguaje expresivo” y “Otros trastornos generalizados del desarrollo”, siempre y cuando, tengan que desplazarse fuera del municipio donde está su residencia”.*

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 19 de enero de 2022, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del menor **L.E.H.**, no ha cumplido con *“cubrir los costos del servicio de transporte al menor **L.E.H.** identificado con el **NIUP 1.139'128.410** y de un acompañante, o a suministrar el mismo, al municipio donde se encuentren ubicadas las instituciones donde se realizan las citas médicas, controles, terapias y exámenes, requeridos para el tratamiento de las patologías que padece “Trastorno del lenguaje expresivo” y “Otros trastornos generalizados del desarrollo”, siempre y cuando, tengan que desplazarse fuera del municipio donde está su residencia”;* por tanto, se considera que la citada funcionaria se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, pues no se demostró el cumplimiento de dicha orden judicial dentro del presente trámite incidental.

Lo anterior, denota la falta de diligencia de la **NUEVA EPS** en el cumplimiento de las órdenes impartidas, pues se confirmó en el presente incidente de desacato que el menor **L.E.H.** ha tenido que acudir a las terapias y no se ha prestado de manera



completa o en su totalidad, el servicio de transporte, como tampoco se ha demostrado la autorización de los viáticos correspondientes al traslado del menor **L.E.H.** y su acompañante a las terapias ordenadas por su médico tratante.

Cabe resaltar que, pese a que **NUEVA EPS-S**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en la respuesta que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido en su totalidad con la orden judicial antes referida, ya que si bien es cierto se han autorizado las terapias de comportamiento aplicado tipo ABA, no han brindado la prestación del servicio de transporte de manera completa para que el menor agenciado y su acompañante puedan asistir a las mismas, pues frente a ello solo señalaron que habían requerido a las áreas correspondientes para que informaran cuáles gestiones se han realizado respecto al cumplimiento del fallo de tutela, sin que el mismo se haya materializado en su totalidad, y no debe perderse de vista que la incidentante y su menor hijo viven en zona Rural de El Playón, se autorizaron las terapias en el municipio de Bucaramanga y no cuentan con recursos económicos para asumir su transporte.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 19 de enero de 2022.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 19 de enero de 2022, la cual se dictó a favor del menor **L.E.H.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: IMPONER** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 19 de enero de 2022, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

**CUARTO: COMPULSAR** en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**.

**QUINTO: CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

ASQ//

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 106 del 07 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 66890823e7a65678b4dd78ab1aa2316ad4c95939e8e67174ac36459d12b1b083**

Documento generado en 06/07/2022 03:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**